



Barranquilla, D. E. I. y P., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	12:58 DE LA TARDE
RADICADO	0800131100092022000022600
PROCESO	ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	ALVARO FELIX CAÑAVERA ARIAS
DEMANDADO	YIRA PATRICIA NAVARRO VIDES

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de los siguientes sujetos procesales:

PARTE DEMANDANTE:

ALVARO FELIX CAÑAVERA ARIAS

APODERADA JUDICIAL: JESSLI VANESSA GRANADOS HIGUITA

PARTE DEMANDADA:

YIRA PATRICIA NAVARRO VIDES

APODERADO JUDICIAL: JIMMY ARTURO PADILLA DE LEON

ETAPA CONCILIATORIA:

El señor Juez procedió a exhortar a cada una de las partes, con el fin de conciliar los alimentos y las visitas respecto del niño L.G.C.N., para lo cual se les concedió el uso de la palabra, quienes llegaron a un acuerdo en lo que respecta a las visitas del menor en mención, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1º. Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado los señores ALVARO FELIX CAÑAVERA ARIAS y YIRA PATRICIA NAVARRO VIDES respecto de las visitas al niño L.G.C.N., acuerdo que se rige por las siguientes cláusulas:

- a)** El señor ALVARO FELIX CAÑAVERA ARIAS podrá visitar a su hijo semanalmente, el día martes, a partir de las 9:00 am, con el deber de restituirlo a su madre, la señora YIRA PATRICIA NAVARRO VIDES, a más tardar a las 8:00 p.m. de ese mismo día.

Si por alguna razón el padre del menor no puede ejercer tales visitas el día antes mencionado (Martes), podrá hacerlas el día **miércoles**, anunciando esa circunstancia a la señora YIRA PATRICIA con una antelación no menor a ocho horas.

De igual manera, el señor ÁLVARO FELIX podrá disfrutar un fin de semana, cada quince (15) días, con su hijo L.G.C.N., a partir de las 9:00 a.m., del día sábado, con el deber de restituirlo el día domingo a más tardar a las 8:00 p.m.

En caso de que el señor ALVARO FELIX CAÑAVERA ARIAS no pueda ir en persona a recoger al menor L.G.C.N., quedan autorizados para dicha labor, el abuelo paterno del menor, su tía VALERIA PATRICIA CAÑAVERA y el señor MAURICIO PINO.

- b)** En lo que respecta a las fechas especiales de cumpleaños de los padres, el niño estará con el padre que se encuentre de pláceme, y cuando sea el niño quien cumpla, los padres podrán estar con él conjuntamente o en tiempo compartido.
- c)** En la celebración de navidad y fin de año, 24 y 31 de diciembre, respectivamente, los padres, podrán disfrutar de esas fechas, alternándose año tras año.

2º. En atención a que las partes no lograron un acuerdo en torno a la cuota alimentaria que el padre suministrará al niño L.G.C.N., se **ordena** proseguir el proceso respecto a esa pretensión, para lo cual, de oficio, se decreta interrogatorio.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica **interrogatorio** a la parte demandante y demandada, con la intervención activa de sus apoderados judiciales.

ETAPA PROBATORIA

El Despacho declara precluída la etapa probatoria, toda vez que no hay más pruebas que practicar.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Fijar alimentos definitivos a cargo del señor ALVARO FELIX CAÑAVERA ARIAS y a favor del niño L.G.C.N., por la suma de **quinientos veintiséis mil pesos (\$526.000,00), mensuales**; cuota que consignará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, directamente a la madre del menor o, en su defecto, a través de transferencia, consignación bancaria o giro.

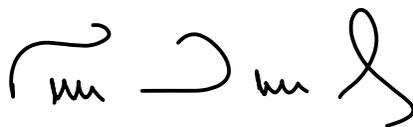
Tal cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo con el I.P.C. señalado por el gobierno nacional para el año respectivo.

De igual manera, el señor ALVARO FELIX CAÑAVERA ARIAS, mantendrá afiliado al menor L.G.C.N., al sistema de salud del cual él también es beneficiario, al tiempo que los gastos de recreación de dicho menor serán asumidos por él lo tenga bajo su custodia en ocasión al disfrute de las visitas.

Así mismo, el señor ALVARO FELIX CAÑAVERA ARIAS, una vez el niño L.G.C.N., entre a una institución educativa, se compromete a asumir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares que implique la prestación de ese servicio a dicho menor.

2. Dar por **terminado** el presente proceso, una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que expresaron estar conformes.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla.

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf3cded18fc232a3b34c575325a86897fbad7ff6a6c0bcb50f6ccc08d527a0**

Documento generado en 26/04/2023 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>